



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201703757-00
Ubicación 27167
Condenado YEFERSON AGUIRRE TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 911 de 23/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1.111.337.039
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0911

NÚMERO INTERNO:	27167-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03757-00
CONDENADO:	YEFERSON AGUIRRE TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.111.337.039
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**, en contra de la providencia calendada el 29 de mayo de 2020, por medio de la cual este Juzgado dispuso no restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEFERSON AGUIRRE TORRES** a la pena principal de **40 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penal responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 de febrero de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1.111.337.039
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medla Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede para tal fin.

4.- **YEFERSON AGUIRRE TORRES** fue privado de la libertad el 26 de febrero de 2020 por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 29 de mayo de 2020, hoy motivo de Impugnación, el Despacho fue claro al analizar la razón por la cual no era viable restablecer a favor del condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; toda vez que la negativa se sustentó en el hecho cierto de que el penado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley concede para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho avizora que mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no restablecer al procesado tal subrogado, habida consideración a que así lo determina el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, que castiga el abandono del proceso por parte del sentenciado.

Nótese, al respecto, que el condenado no puede alegar que desconocía del deber que le correspondía en suscribir la diligencia de compromiso del artículo 65, toda vez que dentro de la diligencia de *verificación de preacuerdo y sentencia* adelantada en el juzgado de conocimiento, su titular fue claro en hacerle saber tanto a él como a su defensora que al concederle la suspensión de la ejecución de la pena debía suscribir la susodicha diligencia de compromiso y garantizar su cumplimiento con caución prendaria por un valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., concediéndole 3 días para hacerlo, lo que recalca en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia condenatoria; además, por cuanto se le hicieron las citaciones a la dirección que registró para el momento de su captura inicial, esto es la calle 54 Sur No. 88 B - 14, Bosa Bogotá, sin que el penado informara un cambio de la misma, dirección a la cual se le envió el telegrama No. 628 de 22 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero del mismo año, por el cual se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que rindiera sus explicaciones del por qué no había comparecido a suscribir diligencia de compromiso.

Sobre el particular, cobra vital importancia la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, ya que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación de parte del condenado el compromiso de cumplir con unas obligaciones que surgen de la ley, con la advertencia de las consecuencias que acarrea su no cumplimiento.

Es de tal importancia la suscripción de la referida diligencia, pues como se dijo en el auto impugnado a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad su liberación no se hace

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1.111.337.039
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

efectiva hasta tanto colme tal exigencia, tal como lo refiere el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza:

"Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

Fue por eso que se indicó que la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena); pues de ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya indicadas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, procedería a suscribir la consabida diligencia compromisoria, con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

Así, no es de recibo para esta judicatura que el penado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** alegue ignorancia de la ley, y menos que refiera que cambio de domicilio, toda vez que si así lo fue, debió en su oportunidad informarlo al juzgado que conocía del proceso, si era que en realidad era su voluntad responder por su acto delictivo.

Por lo anterior se mantendrá incólume la decisión emitida el pasado 29 de mayo de 2020, y por lo tanto no se repone lo allí dispuesto.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", -Negativa de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena- se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

En consecuencia, déjese a disposición de dicho juzgado al penado **YEFERSON AGUIRRE TORRES**.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03757-00
Ubicación: 27167
Condenado: YEFERSON AGUIRRE TORRES
Cédula: 1.111.337.039
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 29 de mayo de 2020, mediante el cual este Despachó dispuso no establecer a favor del condenado **YEFERSON AGUIRRE TORRES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

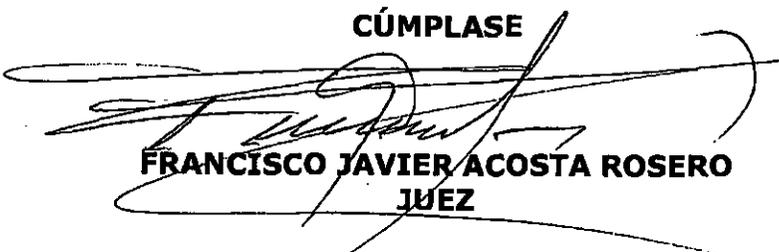
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, remítase la actuación al juzgado referido.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **YEFERSON AGUIRRE TORRES**.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./